

OFICIO N° 203 /

CONCEPCION, 14 DE ENERO DE 2013.

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, me permito informar dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, que este I. Tribunal hace presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia:

*"En Concepción, a 14 de enero de dos mil trece, se deja constancia que a las 16,08 horas del día **nueve de enero de dos mil trece**, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones de Concepción, con la asistencia de su Presidente Titular don Diego Simpértigue Limare y Ministros señor Renato Campos González, señora María Leonor Sanhueza Ojeda, señor Eliseo Araya Araya, señor Juan Villa Sanhueza, señor Claudio Gutiérrez Garrido, señor Juan Rubilar Rivera, señor Jaime Solís Pino, señor César Panés Ramírez, señora Juana Godoy Herrera, señora Vivian Toloza Fernández, señora María Elvira Verdugo Podlech, señora Matilde Esquerré Pavón y Suplente señora Carola Rivas Vargas, en el marco de las jornadas de estudio y reflexión de este Tribunal, correspondiente al presente año.*

En la oportunidad se hizo un análisis de aspectos procedimentales en los cuales existirían divergencias entre las distintas Salas que conforman este Tribunal.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los puntos, los que fueron entregados para su estudio previo por los miembros de esta Corte, se conversó la necesidad de llegar a acuerdos mínimos en cuanto a lo que se discutirá.

En ese orden de ideas, y al no existir consenso en los criterios de los señores Ministros respecto de uno de los puntos debatidos, se acordó entregar el análisis de éste a nuestra Excelentísima Corte Suprema; la materia en cuestión es la siguiente:

Tema de Discusión:

Decreto "en relación" Inquietud: ¿Quién lo dicta? ¿Presidente de la Corte o Primera Sala? Hay examen de admisibilidad

Art. 213 (438). Elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal.

Si encuentra mérito el tribunal para considerar inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relación sobre este punto.

Del mismo modo, se acordó remitir a nuestro máximo Tribunal, las inquietudes planteadas por los Tribunales de nuestra jurisdicción, y que se detallan a continuación, según materia:

MATERIA CIVIL

En virtud del principio de pasividad, y lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha decidido reiteradamente que, si la parte demandante no ha anunciado o pedido notificación por avisos conforme al procedimiento del artículo 54 del Código de Procedimiento

Civil, no corresponde dar lugar a los oficios para buscar el domicilio del demandado, a fin de notificar la demanda, desde, que conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ésta es una carga procesal que le corresponde al demandante, y sin que el Juez pueda intervenir en ayuda procesal de la actora, lo que ha constituido una dificultad en la resolución de este asunto.

1°. En cuanto a la institución de Abandono de Procedimiento contemplada en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se han suscitado dificultades en la aplicación de dicha disposición, cuando tratándose de causas ejecutivas y se ha dado lugar al abandono del procedimiento, han quedado trabados embargos durante la tramitación. Al respecto, el sentenciador ha seguido el principio que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dando orden de alzamiento de dichos embargos, lo que se ha estimado, colisionado en el artículo 156 del mismo cuerpo legal

2°. Respecto de la aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las resoluciones cuya naturaleza sea una sentencia interlocutoria, este sentenciador estima, que no procede la apelación interpuesta en forma subsidiaria al recurso de reposición, pero, en cambio se ha entendido, que deducida la apelación, ésta debe ser otorgada, cualquiera sea la circunstancia en que el recurso se deduzca. Lo que a juicio del Juez suscrito, también constituye una dificultad en la aplicación e interpretación de la norma.

3°. En relación a la Ley de Pesca, en n cuanto a la aplicación del numerando 9 del artículo 125, que dice que notificada la sentencia condenatoria el juez, posteriormente, deberá despachar orden de arresto contra infractor, para el pago de la multa impuesta, pero ocurre que:

- El juicio está terminado;
- La sentencia destinó el 50% de la multa o el producto de las subastas, a beneficio municipal y el 50% restante, se destina a beneficio del Fondo para la Pesca Artesanal, Entonces en la aplicación de esta norma, dentro del principio del debido proceso, se suscita el siguiente cuestionamiento:
 - ¿El Juez puede actuar de oficio para ordenar el arresto en el pago de una deuda infraccional?
 - ¿El Juez puede actuar de oficio para ordenar el arresto en el pago de una deuda infraccional?
 - ¿Corresponde que en el cumplimiento de la sentencia para el pago de la multa, actúen los beneficiarios y la acción para ello corresponda a las entidades anteriormente señaladas?

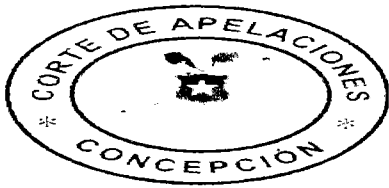
4°. En cuanto a las actuaciones de los receptores, en especial a la traba del embargo y lo dispuesto en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil ¿ Debe el Ministro de Fe, ceñirse estrictamente a lo ordenado en dicha disposición legal ? Al respecto, el juez que subcribe lo ha decidido así, pero no ha sido acogido, lo que constituye una dificultad en la aplicación de dicha disposición.

5°. Código de Minería: Artículos 62 y 63 del Código del ramo, en cuanto a su alcance, en orden a determinar si pese a que el manifestante preferente no ha solicitado mensura en su propia causa de manifestación y lo hace al oponerse a otra manifestación y mensura, como lo señala la norma, ¿al oponerse nuevamente en otros antecedentes debe pedir también mensura o basta la que ya solicitó en la primera oposición, y en ese caso procede la acumulación?.

MATERIA PENAL (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción)

1°. Plazo para fijar la A

2°. Aplicación del artículo N°348 del Código Procesal Penal respecto de los abonos a la prisión preventiva de otras causas diversas.



PRESIDENCIA

3°. Aplicación Ley 18.216 y su modificación que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, Ley 20.603.

4°. Con la ley N° 20.603, que modificó la ley 18.216, sobre cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, y la ley n° 20.587, que modificó la forma de cumplimiento de la pena de multa art. 49 del Código Penal y 52 de la ley 20.000.- Respecto de la ley 20587, promulgada el 28-5-2012, y en su artículo 5 supedita el cumplimiento a un Reglamento que aún no se dicta, y respecto de la ley 20603, en su artículo 8 fija una fecha de entrada en vigencia. La dificultad está en relación al artículo 18 del Código Penal, y la aplicación de la ley más favorable al caso específico.

5°. En materia de acción penal privada. ¿Puede el querellante solicitar la detención del querellado o su prisión preventiva?

6°. En materia de prueba. ¿La excepción del artículo 334 del Código del ramo alcanza a todos los intervinientes incluida la defensa?

7°. La aplicación de las leyes 20.587 que "Modifica el régimen de Libertad Condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios" y de la ley y la ley 20.603 que "Modifica la ley 18216 que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad", no contando en la actualidad con todos los medios técnicos para ello, en relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica.

8°. **LA OMISIÓN EN LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DEL IMPUTADO (CONDENADO) TODAS LAS ANOTACIONES A QUE DE ORIGEN LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CONTRA DE AQUEL, Y EN CONSIDERACIÓN A LO QUE DISPONE EL NUEVO ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.603, QUE MODIFICA LA NORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 18.216, DISPONIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, SE OFICIE EN TAL SENTIDO AL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. SI BIEN, TANTO EL ARTÍCULO 29 DE LA ANTIGUA LEY, COMO EL ARTÍCULO 38 DE LA NUEVA LEY, CONTIENEN REDACCIONES SIMILARES EN ORDEN A QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN OMITIRSE EN LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES LAS ANOTACIONES A QUE DEN ORIGEN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN TALES CASOS, LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EXISTE, Y QUE HA SIDO OBJETO DE DISCUSIÓN EN AUDIENCIA, ES SI SE ENCUENTRA O NO VIGENTE LA PARTE FINAL DEL INCISO 1° DEL NUEVO ARTÍCULO 38 QUE ORDENA ESPECÍFICAMENTE SE OFICIE AL REGISTRO CIVIL PARA ESTA CIRCUNSTANCIA, CUESTIÓN QUE NO SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 29.**

9°. En el caso de las últimas modificaciones a la Ley 18.290, Ley de Tránsito, resulta controvertida la aplicación de la norma del artículo 197 de dicha Ley, en relación a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento del artículo 237 del Código Procesal Penal, que se remite a los artículos 193 y 196 de la misma Ley, en especial el plazo como condición de suspensión de la licencia para conducir del imputado.

10°. Plazo para fijar la audiencia de juicio oral. El artículo 281 inciso 3° del CPP, señala que ella debe fijarse no antes de los 15 días ni después de los 60 días, contados "...desde la **notificación del auto de apertura del juicio oral**". Dicha norma limita al Tribunal de Juicio Oral en la programación de sus audiencias, puesto que el plazo máximo de 60 días no se cuenta desde la fecha de recepción del auto de apertura en el Tribunal de Juicio Oral (interpretación de toda lógica) sino que dicho plazo depende de las actuaciones jurisdiccionales de otro tribunal, en este caso, del Juzgado de Garantía que dictó el auto de apertura. Solución: modificar dicho artículo, dejando como plazo para programar el juicio oral no antes de los 15 días ni después de los 60 días, contados **DESDE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA EN EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.**

11°. Hacer Extensiva la norma del artículo 14 inciso 2° del CPP, en el sentido de ampliar el plazo para la lectura de sentencia al día siguiente hábil, cuando el último día cae domingo o festivo.

12°. Respecto de una persona que cae en enajenación mental una vez acusada y enviado el auto de apertura de juicio oral al Tribunal de Juicio Oral; artículo 456 y siguientes del Código Procesal Penal hace referencia al juez de garantía en cuanto al procedimiento que se debe seguir. Ha tocado un par de casos en que el acusado cae en enajenación o hay sospechas de ello y se han aplicado diversas soluciones, como suspender el procedimiento y pedir informe al Servicio Médico Legal o no fijar audiencia de juicio y pedir el referido informe. Lo anterior porque el código nada dice al respecto; otra solución posible es suspender el procedimiento y enviar la causa a garantía para que aplique el procedimiento establecido por la ley, pues actualmente es el Juzgado de Garantía quien declara que el acusado es enajenado mental y es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quien determina si aplica o no una medida de seguridad cuando corresponda. En caso contrario, sólo quedaría absolver a un acusado por caer en enajenación mental. Sería importante una modificación al Título VIII del Código Procesal Penal, que establezca en caso que el acusado cayere en enajenación mental una vez remitido el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral. El código sólo se refiere a dos etapas, durante el procedimiento ante el juez de garantía y una vez condenado (artículo 842 Código Procesal Penal).

MATERIA DE FAMILIA:

1°. Ley 19.968:

a) En materia de compensación económica. ¿Es posible permitir demandar reconvenzionalmente en audiencia preparatoria dicha compensación?, toda vez que la ley 19.968, dispone que la reconvección debe presentarse por escrito y conjuntamente con la contestación de la demanda, cinco días antes de la audiencia preparatoria.

b) En materia de violencia intrafamiliar. ¿Cuándo se estima que estamos frente a maltrato habitual?

c) En materia de mediación. ¿Puede un padre y un abuelo (a) arribar a un acuerdo en materia de cuidado personal por fallecimiento de la madre?.

2°. La aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con el artículo 58 de la ley 19.968, que restringe la oportunidad para demandar reconvenzionalmente.

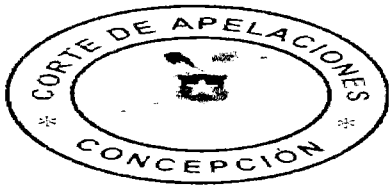
3°. La ley 20.066 y ley 19.968, no contemplan la posibilidad que los condenados por Violencia Intrafamiliar, puedan borrarlas del registro de condenados en esta materia.

4°. Aplicación de la Ley 19.968 en relación al artículo 226 del Código Civil, en el sentido de determinar expresamente si resulta necesario acompañar certificado de mediación previa en causas en que se discuta el cuidado personal definitivo de un niño, niña o adolescente, en virtud de demanda interpuesta por un tercero, es decir, quien no es el padre o madre; debido a que se ha entendido, por interpretación de quien suscribe, que en casos como el señalado, al examinar la admisibilidad de dichas demandas, no resulta necesario dicho certificado de mediación frustrada, pues el cuidado personal definitivo sólo puede ser determinado por acuerdo entre los padres, más, cuando es un tercero quien demanda, dirigiendo su acción necesariamente en contra de ambos padres, siempre deberá ser resuelto por decisión judicial, sin perjuicio de lo cual, se han presentado algunos casos en que, examinadas por las Cortes de Apelaciones, se han pronunciado

casando de oficio las sentencias elevadas a propósito de recursos de apelación o casación en la forma por no haberse efectuado correctamente examen de admisibilidad de dichas demandas.

MATERIA LABORAL:

1°. En materia laboral no existe norma similar al artículo 336 del código procesal Penal ni el artículo 63 bis de la ley 19.968, relativa a la prueba no solicitada oportunamente.

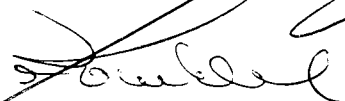


PRESIDENCIA

2°. La ley exige como trámite previa a la instancia judicial deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo, surge la duda es que pasa si solo es emplazada en esta instancia el demandado principal y no el solidario o subsidiario.

Dios Guarde a V.S. Excma.


DIEGO SIMPÉRTIGUE LIMARE
PRESIDENTE


ELI FARIAS MARDONES
SECRETARIO SUBROGANTE



AL SEÑOR
RUBEN BALLESTEROS CARCAMO
PRESIDENTE DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO